-----Trelew, de julio de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "N., E. s/ Incidente de Rendición de Cuentas en Autos: "G. F.F., B., E. y G., E. D. s/ Sucesión Ab - Intestato" (Expte. Nro. 27 – Año 2016)" (Expte. Nro. 267 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1183 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por E. N. a fs. 51 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 094/2018 de fs. 44/48vta. que fuera concedido a fs. 52 fundado a fs. 53/54vta. y contestados los agravios a fs. 56/57.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 44/48vta. la juez de grado declaró la obligación de rendir cuentas por parte del administrador de hecho Sr. E. N. respecto del inmueble inscripto al Tº X Fº X, Finca X. Fijó un plazo de diez días para que rinda cuentas bajo apercibimiento de aprobar las que rinda la parte actora y le impuso las costas. ---------

----II) A fs. 53/54vta. el demandado transcribe párrafos de la resolución en crisis y señala que de dicha resolución no se desprende una fecha desde la cual deba rendir cuentas situación que afecta gravemente su derecho de defensa. Refiere que en su escrito de contestación de demanda, que fue catalogado como contradictorio, el demandado dijo que oponía la acción de prescripción. Cita la sentencia transcribiendo un párrafo. Indica que el Sr. E. N. fue designado administrador de hecho a fs. 451 de los autos principales mediante providencia fechada el 21/11/17. Transcribe el art. 4023 del C.C. Vuelve a transcribir un nuevo párrafo de la sentencia y señala que no tiene en cuenta la edad en la que el Dr. E. D. G. falleció y destaca que ello es importante porque no sólo llegó a la mayoría de edad sino que tuvo años para pedir la rendición de cuentas o exigir el pago si es que entendía que algo se le debía. Da cuenta que, a su entender, no pueden estar en mejor situación sus herederos que lo que estaba él. Cita jurisprudencia la que cree que debería aplicarse al caso. Entiende que para poder poner una fecha de inicio a la obligación de rendir cuentas no puede hacerse sin aplicar a la presente la prescripción del art. 4023 lo que implica que existen periodos prescriptos para rendir cuentas y debe hacerse lugar a la prescripción solicitada y que fuera desechada por la Sra. Juez. Formula el petitorio de estilo.----------

--------A fs. 56/57 se presentan los Dres. V. A. F. y S. L. F. en representación de los herederos N. S. G., L. A. G., A. M. G. y E. F. G. a contestar el traslado ordenado a fs. 55. Relatan que se enfrentan con un escrito con evidente insuficiencia técnica y sin fundamento que permita una revocatoria del dictum de la jueza de grado ya que no reúne las condiciones mínima que obliga el art. 268 del C.P.C.C. Dan cuenta que omite señalar el error de la sentencia y no hace un análisis crítico y razonado aportando la

demostración que es errónea o injusta y que sólo se vuelcan discrepancias con el fallo. Señala que la Alzada no está facultada para suplir argumentos omitidos por el quejoso o referir a quejas que no planteó el apelante. Señalan que sólo se ha limitado a repetir lo que ya había planteado en la instancia anterior respecto de lo que él considera prescripción obviando criticar de manera razonada los conceptos dirimentes de la sentencia. Explican que con una redacción un tanto confusa y con una extensa e innecesaria copia del fallo refiere que no acogió la excepción de prescripción que planteó. Indican que conforme lo resuelto por la jueza de grado el reclamo impetrado no está prescripto lo que respondería la pregunta que se efectúa desde cuándo tiene que rendir cuentas. Agregan que la presentación en autos como supuesto titular del 100 % del bien del acervo sucesorio, reconociendo que administraba el mismo ha quedado firme ya que en ningún momento esgrimió argumentos que apuntalaran su pretensión prescriptiva. Señalan que toda petición defensiva debe tener aparejado determinados recaudos procesales que están consignados en el ritual. Refieren que pretende que se le responda desde cuándo rinde cuentas, cuando ello surge de las constancias de la causa y de la normativa aplicable. Explican respecto del planteo de excepción de prescripción que la misma comienza a partir de que el administrador, deje el cargo que aún ostenta, lo que carece de asidero jurídico y fáctico. Formulan el petitorio de rigor.----------IV) Sentado ello, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta

y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San N., 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde

aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").----------

----En un fallo reciente el Superior Tribunal provincial ha dicho que "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorreción del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Facil S.A" c/Gonzalez, Mario

Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14) (SD N° 22/SROE/2017). ----
----Decía el Doctor Jorge Pfleger que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídico que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017).----------
----Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "F. Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------
-----Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en S.I.C. Nro. 076/2017). ----------
----V) En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada transcribiendo varias partes del resolutorio en crisis y dando su disconformidad con la forma en que la jueza resolvió la excepción interpuesta, es una afirmación que por infundada no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Siquiera intenta aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio.----------
-----Ningún reproche realiza el quejoso respecto de los pilares que sostienen el decisorio. Nótese que a fs. 48 la juez a quo señala que para el hipotético caso que la excepción liberatoria reuniera los recaudos procesales de admisibilidad, tanto el art. 3960 del C.C. como el art. 2555 del C.C. y C. establecen que el tiempo para prescribir la obligación de dar cuenta comienza a correr desde el día en que el obligado a rendirla cesó en su respectivo cargo, la diferencia entre una y otra norma estriba en que la segunda agrega el plazo desde que el obligado debe rendirlas. Tampoco efectúa

referencia alguna a lo sostenido por la magistrada de grado en orden a que el apelante no ha renunciado al cargo, que no existe un plazo para ello y, que mal podría alegarse prescripción alguna y respecto de ello ninguna referencia realiza en su expresión de agravios.----------

----Por lo demás, el apelante pretende rendir cuentas por el plazo de diez años, que es el plazo que entiende no se encuentra prescripto y tal período coincide, importa destacarlo, con el reclamado por la parte actora para que se le rindan cuentas (ver fs. 21, 4to. párrafo). ----------

----Concretamente, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la juez inferior. ----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 53/54vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de los sucesores, en forma conjunta, en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a los Dres. D. A. E. P. y C. D. E., letrados patrocinantes del demandado, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 51 y fundado a fs. 53/54vta. por insuficiencia técnica. ----------

----------II) IMPONER las costas al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----------III) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de los sucesores, en forma conjunta, en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a los Dres. D. A. E. P. y C. D. E., letrados patrocinantes del demandado, en atención a la inoficiocidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de

arancel).----------

--------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA